

**INFORME No. 213/19**

**PETICIÓN 1492-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO MANUEL WEIBER NAVERRETE Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 240

9 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 213/19. Petición 1492-09. Admisibilidad. Ricardo Manuel Weiber Naverrete y familia. Chile. 9 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Ricardo Manuel Weiber Naverrete y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 13 de noviembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 17 de septiembre de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 16 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 21 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 13 de mayo de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 13 de noviembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Ricardo Manuel Weiber Naverrete (o, en adelante, “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. Alega que el 26 de octubre de 1975, la presunta víctima y su hermano fueron sacados de sus domicilios por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (en adelante “DIFA”) fuertemente armados, y conducidos hasta la Base Aérea de Colina, siendo liberados el 6 de noviembre del mismo año y llevados a sus respectivos domicilios. El peticionario indica que la presunta víctima presentaba marcas visibles de haber sido torturada. Al día siguiente, la presunta víctima habría sido nuevamente detenida por miembros del Comando Conjunto frente a la conyugue, una tía y sus tres hijos, encontrándose hasta la actualidad desaparecida. Sostiene que, por oficio de fecha 18 de diciembre de 1975, la DIFA informó que la presunta víctima había sido detenida, el 25 de noviembre de 1975, por su participación en la confección de escritos destinados a la infiltración comunista en la Fuerza Aérea de Chile, y que había sido puesto en libertad después de 12 horas. También indica que en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se identifica que la presunta víctima había sido detenida por miembros del Comando Conjunto el 7 de noviembre de 1975, en la Base Aérea de Colina, y luego reportada como muerta en los terrenos militares de Peldehue. El peticionario no proporciona más información al respecto, ni menciona si se localizó el cuerpo.
3. La parte peticionaria alega que, ante la segunda detención de la presunta víctima[[6]](#footnote-7), su cónyuge interpuso un recurso de amparo con fecha 10 de noviembre de 1975 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado en vista de un informe del Ministro del Interior que expresaba que la presunta víctima no había sido detenida por orden de ese Ministerio. Ante tal decisión, se interpuso un recurso de apelación que fue rechazado el 26 de enero de 1976 por la Corte Suprema.
4. El 16 de enero de 1976, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una denuncia por los delitos de arresto ilegal e incomunicación indebida de la presunta víctima, ante el Tercer Juzgado del Crimen. Este Tribunal se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, ordenando la remisión de los antecedentes a la Justicia Militar. Posteriormente, se sustanció la causa ante la Primera Fiscalía Militar. Sin embargo, fue sobreseída temporalmente por no encontrarse acreditado el delito de arresto ilegal ni identificados los autores del mismo. El 18 de agosto de 1976, el sobreseimiento fue aprobado por el Juez Militar. Asimismo, el 29 de abril de 1976, la cónyuge presentó ante el 11 juzgado del Crimen de Santiago, una querella por el delito de secuestro perpetrado contra la presunta víctima, en contra de aquellos que a la luz de las investigaciones que se habían practicado, aparezcan como responsables. El peticionario menciona desconocer los antecedentes relativos a la marcha procesal de tal recurso. Adicionalmente, menciona que el 25 de septiembre de 1991, la cónyuge interpuso ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago otra querella, por los delitos de asociación ilícita, secuestro, homicidio e inhumación ilegal cometidos en perjuicio de la presunta víctima, en contra de los agentes, jefes y estructuras del denominado Comando Conjunto[[7]](#footnote-8). No se proporciona información en cuanto al resultado de dicho recurso.
5. Adicionalmente, el peticionario indica que se designó a un Magistrado de la Corte de Apelaciones, como Ministro en Visita Extraordinaria, para conocer y resolver de todos aquellos procesos incoados por desaparecimiento de personas. Este habría entrado en el conocimiento de aquel derivado de la detención de la presunta víctima. Sin embargo, alega que el Ministro se habría limitado a solicitar requisitorias a los Juzgados del Crimen del país y tomar declaraciones a los hijos menores de esta presunta víctima. El 8 de octubre de 1979, se habría declarado cerrado el sumario. El peticionario también describe un proceso de investigación desarrollado en los años 1970 y 1980 en cuanto a la detención y desaparición de altos dirigentes de Partidos Políticos de Izquierda[[8]](#footnote-9) en el que se habría investigado el accionar del Comando Conjunto. En este grado de investigación, se habría establecido datos respecto de otros casos de violaciones, algunos de ellos de desaparecimiento de personas tales como el caso de la presunta víctima. Del expediente no queda claro el estado del proceso.
6. En cuanto al proceso administrativo, la parte peticionaria indica que el 6 de junio de 2000, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una demanda de indemnización en contra del Estado, la cual fue rechazada el 14 de marzo de 2002. Tal decisión fue apelada y, el 31 de mayo de 2007, la Corte de Apelaciones de Santiago decretó la procedencia de una indemnización a favor del grupo familiar de la presunta víctima. Sin embargo, el 20 de abril de 2009, la Corte Suprema acogió el recurso de casación presentado por el Estado y anuló el fallo de segunda instancia, aplicando la prescripción civil a la acción de indemnización. Indica el peticionario que esta resolución adquirió el carácter de “firme e ejecutoriado” el 13 de mayo de 2009 mediante el cúmplase dictado por el juzgado civil de primera instancia.
7. Por su parte, el Estado señala que en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en noviembre de 1975, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de Marzo de 1990. Por lo tanto la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del Sr. Naverrete, cuya demanda civil fue rechazadas con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 13 de mayo de 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 20 de marzo de 2009. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 13 de noviembre de 2009, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García (en contra), Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Catalina del Carmen Avendaño Leal, viuda de la presunta víctima, Cristian Yuri Weibel Avendaño y Susana Águeda Weibel Avendaño, hijos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. También alega que, verificada la primera detención, la cónyuge de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, del cual se desistió el 7 de noviembre, tras la liberación del Sr. Weibel Navarrete. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario indica que el recurso se fundamenta en el hecho de que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación remitió los antecedentes que obraban en su poder, lo que llevaron la cónyuge de la presunta víctima a la convicción de que ella había sido víctima de agentes del Estado. [↑](#footnote-ref-8)
8. La parte peticionaria indica que con motivo de la detención y desaparecimiento de 13 altos dirigentes de Partidos Políticos de Izquierda, en noviembre y diciembre de 1976, y luego que los respectivos recursos de amparo interpuestos fueron rechazados, familiares de las víctimas solicitaron a la Excma. Corte Suprema la designación de un Ministro en visita, con el fin de investigar tan irregular situación. Se ordenó a la Corte de Apelaciones de Santiago de efectuar tal designación. [↑](#footnote-ref-9)